



Comisión Segunda Constitucional Permanente

TEXTO DEFINITIVO APROBADO EN PRIMER DEBATE

COMISIÓN SEGUNDA CONSTITUCIONAL PERMANENTE

SENADO DE LA REPÚBLICA

PROYECTO DE LEY No. 001/19 Senado “POR MEDIO DEL CUAL SE CREA UN MARCO LEGAL PARA UNA POLÍTICA MIGRATORIA INTEGRAL Y DE LARGO PLAZO” ACUMULADO CON EL PROYECTO DE LEY 036 DE 2019 Senado, “POR MEDIO DE LA CUAL SE ESTABLECE LA POLÍTICA INTEGRAL MIGRATORIA DEL ESTADO COLOMBIANO”.

EL CONGRESO DE COLOMBIA,

DECRETA:

TÍTULO I

DEFINICIONES Y PRINCIPIOS

Artículo 1º. Objeto. La presente Ley establece los lineamientos, principios y marco regulatorio de la Política Integral Migratoria – PIM y los espacios institucionales para su coordinación en concordancia con de la Constitución Política de Colombia, los instrumentos internacionales en materia de Derechos Humanos ratificados por el Estado y demás normas vigentes en la materia.

Artículo 2º. Lineamientos de la Política Integral Migratoria. Serán lineamientos de la PIM:

1. La asistencia y acompañamiento a los colombianos retornados y a los que se encuentran en el exterior.
2. El desarrollo social. La PIM del Estado colombiano reconoce la migración como un fenómeno permanente con efectos positivos sobre la sociedad de origen y de destino.
3. La migración ordenada. El Estado colombiano propenderá por una migración segura, ordenada y regular, en condiciones dignas que permitan que los migrantes gocen de modo efectivo de los derechos reconocidos por los instrumentos internacionales ratificados y vigentes para Colombia.
4. No discriminación. El Estado colombiano tomará las medidas necesarias para prevenir toda forma de racismo, xenofobia y discriminación hacia las personas migrantes.
5. Coherencia. El Estado colombiano actuará de manera coherente frente a las dinámicas internacionales en materia de migración, buscando que el tratamiento de los nacionales en el exterior sea el mismo que se ofrece a los extranjeros en Colombia.



Comisión Segunda Constitucional Permanente

6. **Unidad familiar.** El Estado colombiano velará por la unidad familiar, considerando el principio de interés superior de los niños, niñas y adolescentes, el respeto a sus derechos y su protección integral. La reglamentación de esta Ley establecerá los grados y tipos de parentesco a los que se extiende este derecho.
7. **Impulso y Desarrollo Social.** El Estado colombiano reconoce a la migración como un fenómeno positivo de impulso, desarrollo para las sociedades de origen y destino, reafirmando el rechazo a tratamientos utilitaristas de las personas migrantes.
8. **Información veraz y oportuna.** Es deber del Estado proporcionar a los migrantes información oportuna e íntegra acerca de los requisitos para su ingreso, permanencia, egreso, retorno y cualquier otra información relacionada con el proceso migratorio.

Artículo 3º. Principios. Son principios de la Política Integral Migratoria – PIM del Estado colombiano, los siguientes:

1. **Soberanía.** Es la prerrogativa del Estado para autorizar el ingreso, permanencia y salida de extranjeros del territorio nacional y decidir sobre su naturalización.
2. **Participación.** Es el ejercicio de los derechos establecidos en la normatividad colombiana a los connacionales en el exterior, respetando la legislación del Estado receptor.
3. **Facilitación.** El Estado colombiano impulsará la implementación de procedimientos que fomenten la integración y permitan un adecuado control migratorio de manera segura, ordenada y regular.
4. **Reconocimiento.** Para el desarrollo de la PIM el Estado Colombiano reconoce los lazos históricos y sociales en las fronteras de Colombia con sus países vecinos, incluidos los grupos étnicos presentes a ambos lados de las zonas limítrofes y su movilidad trasfronteriza.
5. **Reciprocidad.** El Estado colombiano impulsará la reciprocidad como un principio del Derecho Internacional universalmente aceptado, que implica la correspondencia en el trato con otros Estados, en el curso de las relaciones internacionales y es aplicable de manera proporcional.
6. **Igualdad.** El Estado colombiano reconoce la igualdad de derechos de los migrantes, el migrante es sujeto de derechos y obligaciones.
7. **Integración.** El Estado colombiano promueve la integración del migrante y su familia a la sociedad y cultura en los países emisores y receptores.
8. **Integralidad.** El Estado colombiano impulsa el tratamiento integral del fenómeno migratorio, así como una respuesta intersectorial y multidimensional.
9. **Interés superior de niñas, niños y adolescentes.** En todos los procesos y procedimientos vinculados a la presente Ley, se tomarán en cuenta las normas previstas en la normativa en la materia, particularmente el interés superior de niñas, niños y adolescentes y el respeto a sus derechos, y su protección integral.

Comisión Segunda Constitucional Permanente

10. Libre Movilidad. Toda persona tiene derecho a circular libremente y a elegir su residencia en el territorio de un Estado, a entrar y salir de él, y a regresar a su país, con las limitaciones que establezca la ley.
11. No Devolución. No se devolverá a persona alguna al país, sea o no de origen, en el cual su vida, libertad e integridad esté en riesgo por causa de su raza, religión, nacionalidad, pertenencia a determinado grupo social u opiniones políticas, o cuando existan razones fundadas para considerar que estaría en peligro de ser sometida a tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, de conformidad con los instrumentos internacionales ratificados por Colombia en la materia.
12. Proporcionalidad. Las autoridades migratorias aplicaran el principio de proporcionalidad en el ejercicio de su función y medidas sancionatorias.
13. Concordancia. Todo proceso de negociación de tratados, convenios y acuerdos bilaterales y multilaterales que asuma Colombia en materia migratoria o consular o relacionados a estos temas, será en armonía y concordancia con la PIM.
14. Coordinación, articulación y subsidiariedad. Las autoridades administrativas de todo orden y nivel coordinarán sus actuaciones e intervendrán en el diseño y desarrollo de programas, proyectos y acciones que permitan incluir a la población migrante.
15. Transversalidad. Las acciones, programas y proyectos que desarrolle el Estado colombiano a favor de los migrantes, serán aplicables en todos sus niveles territoriales, oficinas consulares y en las políticas públicas que se desarrollen en los diferentes sectores administrativos.

Artículo 4º. Definiciones. Para la aplicación de la presente Ley, se consideran las siguientes definiciones:

1. Política Integral Migratoria – PIM: Es aquella que integra los lineamientos, estrategias y acciones, para la atención, orientación, integración, desarrollo, participación y organización de la migración en Colombia.
2. Apátrida: De conformidad con el numeral 1 del artículo 1 del Estatuto de los Apátridas de 1954, el término "apátrida" designará a toda persona que no sea considerada como nacional suyo por ningún Estado, conforme a su legislación.
3. Autoridades de pasaportes: Oficinas autorizadas para la expedición de pasaportes y/o documentos de viaje. En el territorio colombiano: las oficinas de Pasaportes del Ministerio de Relaciones Exteriores de Bogotá o las Gobernaciones autorizadas para ello. En el exterior: los Consulados de Colombia o secciones consulares de las Embajadas de Colombia.
4. Autoridades de visas: Oficinas autorizadas para la recepción de una solicitud de visa y la encargada de su estudio y decisión de acuerdo con la normatividad vigente. Serán autoridades de visa en el exterior, los Consulados de Colombia o secciones consulares de las Embajadas de



Comisión Segunda Constitucional Permanente

Colombia, y en Bogotá, el Grupo Interno de Trabajo Visas e Inmigración de la Dirección de Asuntos Migratorios, Consulares y Servicio al Ciudadano o la oficina que haga sus veces dentro del Ministerio de Relaciones Exteriores.

5. Control Migratorio. Procedimiento realizado por funcionarios de la Autoridad Migratoria, mediante el cual se revisa y analiza el cumplimiento de los requisitos establecidos para autorizar o denegar que una persona pueda ingresar o salir del territorio nacional.

6. Deportación y expulsión: Actos soberanos del Estado, mediante los cuales la autoridad migratoria impone como sanción administrativa a un extranjero la obligación de salir del territorio nacional a su país de origen o un tercero que lo admita, cuando ha incurrido en una o varias de las causales contenidas en la presente Ley.

6. Extranjero: Persona que no tiene la calidad de colombiano por nacimiento o por adopción, que se encuentre en territorio colombiano

7. Instrumento de Movilidad Fronteriza: Aquel que facilite la movilidad y el control transfronterizo.

8. Migración Laboral: De acuerdo con la Convención de las Naciones Unidas sobre la Protección de los Derechos de Todos los Trabajadores Migrantes y Miembros de su Familia, un trabajador migrante es una persona que se dedicará, se dedica o se ha dedicado a una actividad remunerada en un Estado del cual no es nacional. Un trabajador migrante se define en los instrumentos de la Organización Internacional del Trabajo como una persona que migra de un país a otro (o que ha migrado de un país a otro) con la idea de ser empleado, de otra manera que no sea por su cuenta, e incluye a cualquier persona regularmente admitida como un migrante.

9. Tipos de migración: Serán los siguientes, y los que además y en adelante las autoridades migratorias definan:

- Migración Regular: Es el proceso de ingreso y salida del territorio nacional de ciudadanos nacionales y extranjeros debidamente registrados por los puestos de control migratorio habilitados por parte de la Unidad Administrativa Especial Migración Colombia, con el uso del pasaporte, visa, documento de viaje, u otros documentos debidamente establecidos por la normatividad vigente o los acuerdos internacionales suscritos por el Estado colombiano.

- Migración Irregular: El migrante que no tiene la autorización necesaria ni los documentos requeridos para ingresar, permanecer o trabajar en Colombia o atraviesa una frontera nacional sin documentos de viaje o pasaporte válido, o no cumple con los requisitos administrativos exigidos para salir del país.

- Migración pendular: Son los migrantes que residen en zonas de frontera y se movilizan habitualmente entre los dos Estados, con la posibilidad de realizar múltiples ingresos y salidas al día, con el debido registro, por un mismo Puesto de Control Migratorio.

Comisión Segunda Constitucional Permanente

- Migración de tránsito: Migrante que ingresa al territorio nacional sin vocación de permanencia con el propósito de dirigirse hacia un tercer país.
- Migración con vocación de permanencia: Migrantes con el interés de permanecer en el país de manera regular para ejercer cualquier actividad lícita de conformidad a la legislación vigente.
- 10. Nacionalidad: Vínculo jurídico, político y anímico entre una persona y un Estado. La regulación de la nacionalidad compete a la legislación interna de cada Estado.
- 11. Niños, Niñas y Adolescentes – NNA: Se entiende por niño o niña las personas entre los 0 y los 12 años, y por adolescente las personas entre 12 y 17 años, 11 meses y 29 días de edad.
- 12. Niños, Niñas y Adolescentes – NNA no acompañados: Niño, niña o adolescente que está separado de ambos progenitores y otros parientes y no están al cuidado de un adulto al que por ley o costumbre incumbe esa responsabilidad.
- 13. Permanencia: Es el tiempo durante el cual el extranjero podrá permanecer en el territorio nacional de acuerdo con la legislación vigente.
- 14. Puestos de Control Migratorio: Se entenderán por puestos de control migratorio, aquellos lugares de ingreso y egreso al territorio nacional (aéreos internacionales, marítimos, terrestres y fluviales) ya sean permanentes o temporales.
- 15. Refugiado en Colombia: Extranjero al cual el Estado colombiano le ha reconocido la condición de refugiado, de conformidad con los instrumentos internacionales y la normatividad interna en la materia.
- 16. Solicitante de la condición de persona refugiada: Condición en que permanece un extranjero en territorio nacional, desde la admisión de su solicitud de reconocimiento de la condición de refugiado, hasta cuando dicha solicitud sea resuelta, de conformidad con el ordenamiento interno vigente.
- 17. Tráfico Ilícito de Migrantes: Promover, inducir, facilitar, financiar, colaborar o participar de cualquier forma en la entrada o salida irregular de personas con el ánimo de obtener algún lucro o provecho.
- 18. Tránsito fronterizo: Es el paso circunstancial de personas residentes en las localidades fronterizas a Colombia, para movilizarse dentro de la zona de frontera colombiana y por los sitios determinados por el Gobierno Nacional.
- 19. Trata de Personas: De conformidad con el Protocolo para prevenir, reprimir y sancionar la trata de personas, especialmente de mujeres, niñas, niños y adolescentes, que complementa la Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional, la trata de personas se define como: la captación, el transporte, el traslado, la acogida o la recepción de personas, recurriendo a la amenaza o al uso de la fuerza u otras formas de coacción, el fraude, el engaño, el rapto, el abuso de poder o de una situación de vulnerabilidad o la concesión o recepción de pagos o beneficios para obtener el consentimiento de una persona que tenga autoridad sobre



Comisión Segunda Constitucional Permanente

otra, con fines de explotación. Esa explotación incluirá, como mínimo, la explotación de la prostitución ajena u otras formas de explotación sexual, los trabajos o servicios forzados, la esclavitud o las prácticas análogas a la esclavitud, la servidumbre o la extracción de órganos.

20. Vulnerabilidad: Es la inseguridad, riesgo e indefensión que experimentan las comunidades, familias e individuos en sus condiciones de vida a consecuencia del impacto provocado por algún tipo de evento económico-social.

21. Retornado: Ciudadano colombiano residente en el exterior que previo al cumplimiento de requisitos se acoge a la ruta de atención diseñada por el Estado colombiano para acompañar y otorgar condiciones favorables para su regreso al país.

Artículo 5º. De la Política Integral Migratoria – PIM. Corresponde al Ministerio de Relaciones Exteriores, formular, orientar, ejecutar y evaluar la PMI del Estado colombiano, otorgar las autorizaciones de ingreso de extranjeros al país, y aplicar el régimen legal de nacionalidad, en lo pertinente. La Unidad Administrativa Especial Migración Colombia actuará bajo coordinación del Ministerio de Relaciones Exteriores dada su naturaleza de entidad adscrita.

Los órganos o instancias de coordinación interinstitucional del nivel nacional y territorial, así como el Sistema Nacional de Migraciones – SNM, acompañarán al Gobierno Nacional en el diseño y ejecución de políticas públicas, planes, programas, proyectos y otras acciones encaminadas a fortalecer los vínculos del Estado con la población migrante.

Artículo 6º. Objetivos De La Política Integral Migratoria. En la formulación, implementación, ejecución y evaluación de la PIM se tendrán en cuenta los siguientes objetivos:

- a. Propender por una migración segura, ordenada y regular.
- b. Promover la integración, el desarrollo sostenible, la prosperidad y la innovación a través de los aportes de los migrantes.
- c. Articular la PIM con la agenda de las entidades del orden nacional, departamental y municipal.
- d. Fortalecer y generar alianzas nacionales e internacionales para la gestión migratoria y la gobernanza de las migraciones.
- e. Fortalecer los sistemas de información para la identificación, caracterización, localización, y flujo de datos que se requieran para dar soporte a la PIM.
- f. Desarrollar propuestas que permitan ampliar o mejorar la oferta de servicios del Estado para colombianos en el exterior y retornados.

Comisión Segunda Constitucional Permanente

- g. Facilitar de manera efectiva la participación de la sociedad civil en los procesos de formulación, ejecución y evaluación de la PIM.
- h. Desarrollar estrategias para la protección de los derechos humanos de los migrantes.
- i. Promover acciones para la protección de las mujeres migrantes y personas en situación de vulnerabilidad.

Artículo 7º. Planeación de la Política. La planeación de la Política Integral Migratoria podrá tener en cuenta los siguientes insumos:

- Los planes de desarrollo nacional, y territorial.
- Los programas anuales operativos en relación con los recursos humanos calificados disponibles y los necesarios para su cumplimiento.
- Los informes del Ministerio de Trabajo, sobre la situación laboral del país.
- Los informes del Sistema de Información para el Reporte de Extranjeros – SIRE sobre la demanda de servicios, el cumplimiento del aporte patronal, en el caso de contratación de trabajadores y trabajadoras extranjeras, y del aseguramiento voluntario de las personas trabajadoras independientes extranjeras.
- Los informes de los Ministerios de Agricultura, Industria, Comercio y Turismo Departamento Nacional de Planeación, Relaciones Exteriores en relación con las necesidades de los sectores productivos nacionales y de inversión extranjera sobre recurso humano inexistente o insuficiente en el país.
- El plan sectorial del turismo elaborado por el Ministerio de Industria, Comercio y Turismo y el Departamento Nacional de Planeación en función de las necesidades y prioridades que enfrente el sector turismo.
- Los informes del Ministerio de Educación Nacional, sobre el estado de la situación de la oferta y la demanda educativa en el país y la incidencia de la migración en ella.
- Los informes técnicos y académicos sobre la migración y el desarrollo.
- Los informes socioeconómicos emitidos por parte del Departamento Administrativo de la Prosperidad Social.
- Los aportes de las asociaciones, entidades sin ánimo de lucro y organizaciones no gubernamentales que presten servicios de atención a migrantes.
- Y los demás, que se considere pertinentes.

Artículo 8º. Ejes de la política. En la formulación, implementación y ejecución de la Política Integral Migratoria se definirán acciones diferenciales y protocolos específicos para la gestión de fronteras y crisis humanitarias.

Artículo 9º. Autoridades migratorias. Se establecen como autoridades migratorias:

Comisión Segunda Constitucional Permanente

1. El Ministerio de Relaciones Exteriores quien, a través de su Dirección de Asuntos Migratorios, Consulares y Servicio al Ciudadano o quien haga sus veces, actuará como ente a cargo de la formulación y ejecución de la PIM en general.
2. La Unidad Administrativa Especial Migración Colombia, como organismo civil de seguridad a cargo de las funciones de control migratorio, extranjería y verificación migratoria del Estado colombiano, será la autoridad ejecutora de la política migratoria colombiana en los asuntos de su competencia, con jurisdicción en todo el territorio nacional.

Artículo 10°. Regulación Migratoria. El Ministerio de Relaciones Exteriores y la Unidad Administrativa Especial Migración Colombia, de conformidad con los instrumentos internacionales ratificados por Colombia y la normativa nacional, determinan el conjunto de normas, procedimientos, técnicas e instrumentos que regulan la función migratoria, en el marco de sus competencias, siendo el Ministerio de Relaciones Exteriores quien formula y ejecuta la política migratoria y la Unidad Administrativa Especial Migración Colombia quien ejerce el control migratorio subordinado a las directrices del Ministerio de Relaciones Exteriores.

Artículo 11°. Coordinación Interinstitucional. En virtud de los principios de colaboración y articulación, las entidades públicas vinculadas a la ejecución de la Política Integral Migratoria serán instancias de asesoría y coordinación, las cuales además deben garantizar la armonía en el ejercicio de sus respectivas funciones y prestarán su colaboración a las demás entidades para facilitar el ejercicio de estas políticas.

En coordinación con el Ministerio del Trabajo, se implementarán y evaluarán normas, procedimientos, técnicas e instrumentos encaminados a orientar la política en materia de migraciones laborales.

Artículo 12°. Órganos o instancias de coordinación interinstitucional: Son órganos o instancias de coordinación interinstitucional, los siguientes, sin perjuicio de los que sean creados posteriormente:

- A. La Comisión Nacional Intersectorial de Migración (de la que trata el Decreto 1239 de 2003 o las normas que lo modifiquen, adicionen o sustituyan). Órgano interinstitucional para la coordinación y orientación de la Política Integral Migratoria del Estado colombiano.
- B. La Comisión Intersectorial para el Retorno (de la que trata el Decreto 1000 de 2013 o las normas que lo modifiquen, adicionen o sustituyan). Instancia a cargo de coordinar las acciones orientadas a brindar atención integral a la población migrante colombiana en situación de retorno.

Comisión Segunda Constitucional Permanente

C. La Comisión Asesora para la Determinación de la Condición de Refugiado – CONARE (de la que trata el Decreto 2840 de 2003 o las normas que lo modifiquen, adicionen o sustituyan). Es la instancia que tiene a su cargo recibir, estudiar y efectuar una recomendación al Ministro de Relaciones Exteriores sobre las solicitudes de reconocimiento de la condición de refugiado presentadas por los extranjeros, de conformidad a la normativa interna e internacional en materia de refugio.

D. El Comité de Asistencia a Connacionales en el Exterior. Encargado de evaluar y recomendar al Ministro de Relaciones Exteriores, la asignación, cuantía y destino de las partidas que se deban otorgar para la protección de los derechos fundamentales de los colombianos en el exterior y la atención de los casos que por su naturaleza ameriten la asistencia del Estado.

E. El Comité Evaluador de Casos - Fondo Especial Para Las Migraciones (del que trata el Decreto 4976 de 2011 o las normas que lo modifiquen, adicionen o sustituyan). A cargo de evaluar y decidir sobre las solicitudes que serán atendidas con los recursos del Fondo Especial para las Migraciones

F. La Comisión Intersectorial de Lucha contra el Tráfico de Migrantes (de la que trata el Decreto 1692 de 2016 o las normas que lo modifiquen, adicionen o sustituyan). Mecanismo técnico y operativo para la coordinación y orientación de las acciones que se adopten contra el tráfico de migrantes.

Artículo 13°. Del control migratorio. En ejercicio del control migratorio y sin perjuicio de lo establecido en otras disposiciones legales vigentes, corresponde a Unidad Administrativa Especial Migración Colombia adelantar las investigaciones o estudios que considere necesarias, de oficio o a solicitud del Ministerio de Relaciones Exteriores en relación con el ingreso y permanencia de los extranjeros en el país, así como con las visas que ellos portan, su ocupación, profesión, oficio o actividad que adelantan en el territorio nacional, autenticidad de documentos, verificación de parentesco, verificación de la convivencia marital, entre otros aspectos.

El Director de la Unidad Administrativa Especial Migración Colombia, podrá autorizar de manera temporal a la Fuerza Pública, previa celebración de los convenios a que hubiere lugar, la función de control migratorio, especialmente en aquellos lugares en los cuales la Unidad Administrativa Especial Migración Colombia no cuenta con Direcciones Regionales, o cuando por motivos de alteración de la seguridad o del orden público lo ameriten.



Comisión Segunda Constitucional Permanente

TÍTULO II
DE LA MIGRACIÓN
CAPÍTULO I
SISTEMA NACIONAL DE MIGRACIONES

Artículo 14°. Modifíquese el artículo 1° de la Ley 1465 de 2011, el cual quedará así:

"Artículo 1°. CREACIÓN. Créase el Sistema Nacional de Migraciones, SNM, como un conjunto armónico de instituciones, organizaciones de la sociedad civil, normas, procesos, planes y programas, desde el cual se acompañará el diseño, ejecución, seguimiento y evaluación de la Política Integral Migratoria - PIM con el propósito de elevar el nivel de calidad de vida de la población migrante.

Parágrafo Sin perjuicio de otras disposiciones legales y jurídicas, el Ministerio de Relaciones Exteriores será el encargado de la formulación y ejecución de la Política Migratoria.

El Ministerio de Relaciones Exteriores podrá convocar e invitar a entidades del orden nacional y territorial, organizaciones, expertos y/o ciudadanía en general, que considere necesarios para la realización de sesiones formales de trabajo del Sistema Nacional de Migraciones. Las Comisiones Segundas del Congreso de la República podrán solicitar la realización de estas sesiones, cuando lo considere pertinente.

Artículo 15°. Modifíquese el artículo 2° de la Ley 1465 de 2011, el cual quedará así:

"Artículo 2°. El Sistema Nacional de Migraciones, SNM, tendrá como objetivo principal acompañar de manera consultiva al Gobierno Nacional, en el diseño y ejecución de políticas públicas, planes, programas, proyectos y otras acciones encaminadas a fortalecer los vínculos del Estado con los colombianos retornados, colombianos en el exterior y extranjeros en Colombia en el desarrollo de la Política Integral Migratoria - PIM

Artículo 16°. Adiciónese el siguiente artículo la Ley 1465 de 2011:

"Artículo 4B°. El Sistema Nacional de Migraciones tendrá las siguientes funciones complementarias a las disposiciones de la presente ley:

1. Efectuar sugerencias al Gobierno nacional sobre temas migratorios.
2. Elaborar recomendaciones sobre la Política Integral Migratoria, en sus fases de formulación, ejecución y evaluación.
3. Formular propuestas para el desarrollo de la Política Integral Migratoria.



Comisión Segunda Constitucional Permanente

4. Hacer seguimiento a las propuestas presentadas al alto gobierno sobre Política Integral Migratoria - PIM.

Parágrafo 1°. El ejercicio de participación ciudadana se orientará de acuerdo con las leyes 1757 de 2015 y 1755 de 2015, y la normativa que se agregue o desarrolle en la materia.

Parágrafo 2°. El Ministerio de Relaciones Exteriores presentará un informe anual a las Comisiones Segundas del Congreso de la República sobre la gestión realizada desde el Sistema Nacional de Migraciones, el cual deberá contar con amplia difusión hacia la población migrante.

Artículo 17°. Modifíquese el artículo 5° de la Ley 1465 de 2011, el cual quedará así:

ARTÍCULO 5o. CONFORMACIÓN. El Sistema Nacional de Migraciones estará integrado por la Comisión Nacional Intersectorial de Migraciones como eje central, así como las entidades estatales y gubernamentales, que no formen parte de la primera, pero cuyas funciones, objetivos o algún desarrollo misional, tengan relación con los temas concernientes a la migración en Colombia, las Comisiones Segundas del Senado y la Cámara de Representantes, y la Mesa Nacional de la Sociedad Civil para las Migraciones, el sector privado, las organizaciones no gubernamentales, la academia y las organizaciones de colombianos en el exterior cuyos objetivos atiendan temas migratorios.

PARÁGRAFO. La Mesa Nacional de la Sociedad Civil para las Migraciones será un espacio de participación abierto, bajo la coordinación de Colombia Nos Une, al que se podrá inscribir cualquier ciudadano interesado en el tema migratorio. Esta inscripción le permitirá obtener la información actualizada en relación con el desarrollo institucional de la política integral migratoria por parte del Estado colombiano. Este mecanismo permitirá así mismo vincular y promover la participación ciudadana en los temas que se discutan alrededor de la PIM desde el Sistema Nacional de Migraciones. De conformidad al art°1 de la presente ley, el Ministerio de Relaciones Exteriores podrá convocar a miembros de la Mesa Nacional de la Sociedad Civil, para participar de manera presencial o virtual en virtud de lo dispuesto en el art° 4B de la presente ley.

Las Misiones Diplomáticas y Oficinas Consulares de Colombia acreditadas en el exterior y por conducto de la Dirección de Asuntos Migratorios, Consulares y Servicio al ciudadano o quien haga sus veces, podrán convocar a la ciudadanía que hace parte de la Mesa Nacional de la Sociedad civil para las Migraciones, para participar en la formulación y consolidación de las sugerencias, recomendaciones y propuestas dirigidas al Sistema Nacional de Migraciones.



Comisión Segunda Constitucional Permanente

Parágrafo 2°. Sesiones. El Sistema Nacional de Migraciones tendrá sesiones ordinarias y extraordinarias. Las sesiones ordinarias se llevarán a cabo al menos dos veces al año y las extraordinarias cuando así lo determine la Secretaria Técnica."

CAPÍTULO II COLOMBIANOS MIGRANTES

Artículo 18°. Derechos y deberes de los colombianos en el Exterior. Los nacionales colombianos en el exterior, para el adecuado ejercicio de sus derechos y obligaciones recibirán la protección y asistencia de las misiones consulares, en el marco de derechos cobijados por la Constitución Política y los tratados y leyes aplicables, especialmente de la Convención de Viena sobre Relaciones Consulares de 1963, cualquiera sea su condición migratoria, con el respeto de la normatividad interna del país receptor.

El colombiano migrante deberá informarse de los derechos y deberes que tiene en su condición de migrante en el exterior, para lo cual el Estado colombiano a través de sus misiones consulares deberá facilitar el acceso a dicha información que incluya sitios de atención, información sobre derechos, información sobre la convención de migrantes.

Los colombianos en el exterior tienen derecho a que el Estado vele por las garantías del debido proceso, de acuerdo con las leyes y disposiciones del Estado receptor.

Artículo 19°. Información demográfica y caracterización. El Ministerio de Relaciones Exteriores propenderá por mejorar los registros existentes de los colombianos residentes en el exterior de manera que se cuente con mejor información para la implementación de planes, y proyectos que estén disponibles para esta población.

Las entidades del sector de relaciones exteriores, en colaboración con el Departamento Administrativo Nacional de Estadística – DANE, como cabeza del Sistema Estadístico Nacional – SEN, propenderán por la implementación del Plan de Acción definido en el marco de la Mesa Intersectorial de Estadísticas de Migración adscrita al SEN, para la producción, mejoramiento y aprovechamiento estadístico de la información relacionada con la población migrante tanto nacional como extranjera.

Artículo 20°. Canales de comunicación. Con el fin de establecer canales de comunicación que permitan que los colombianos en el exterior conozcan la oferta en política pública que se genera



Comisión Segunda Constitucional Permanente

desde sus regiones de origen, el Ministerio de Relaciones Exteriores deberá fortalecer la gestión interinstitucional con los entes territoriales de los departamentos con mayor experiencia migratoria.

Artículo 21°. La vinculación de los nacionales en el exterior con el país. El Gobierno colombiano diseñará iniciativas, proyectos y estrategias, orientadas a fortalecer el tejido social y promover actividades entre colombianos fuera del país.

El Gobierno Nacional gestionará iniciativas institucionales para los colombianos en el exterior y sus familias, con el fin de ofrecer servicios que contribuyen a elevar la calidad de vida de los colombianos en el exterior y sus familias, mediante oportunidades de formación, facilidades en materia de seguridad social, acercamiento a los sistemas financieros, convalidación de títulos y condiciones favorables para el transporte de menaje profesional, industrial y doméstico.

El Ministerio de Relaciones Exteriores a través de las Misiones Diplomáticas y Oficinas Consulares de Colombia acreditadas en el exterior y por conducto de la Dirección de Asuntos Migratorios, Consulares y Servicio al ciudadano o quien haga sus veces, adelantará programas especiales de protección y asistencia de los colombianos en el exterior, en aquellas materias de que trata el artículo 3° de la Ley 76 de 1993 o las normas que lo modifiquen, adicionen o sustituyan; e igualmente promoverá con las comunidades residentes en el exterior, la preservación y afirmación de los valores históricos, culturales y sociales de nuestra nacionalidad.

Los Consulados colombianos deberán promover donde sea posible, y de acuerdo al interés de participación en las convocatorias la realización de encuentros con la comunidad colombiana presente en su circunscripción que permita identificar las necesidades y propuestas.

Se garantizarán al Fondo Especial para las Migraciones – FEM los recursos suficientes para atender los temas de asistencia de colombianos en el exterior que le competan, con especial énfasis en la atención de coyunturas en donde se presenten retornos masivos producto de graves emergencias y desastres naturales entre otros.

El Gobierno Nacional diseñará incentivos para promover la inscripción de los connacionales en el registro consular.

Artículo 22°. Modifíquese el artículo 6° de la Ley 1465 de el cual quedará así:

Artículo 6°. Fondo Especial para las Migraciones. El Sistema Nacional de Migraciones SNM contará con un Fondo Especial para las Migraciones, el cual funcionará como una cuenta adscrita al

Comisión Segunda Constitucional Permanente

Fondo Rotatorio del Ministerio de Relaciones Exteriores. Los recursos del Fondo Especial para las Migraciones se destinarán para apoyar económicamente al Ministerio de Relaciones Exteriores en los casos especiales de vulnerabilidad y por razones humanitarias, cuando se requiera asistencia y protección inmediata a nuestros connacionales en el exterior con especial énfasis en la atención de coyunturas en donde se presenten retornos masivos producto de graves emergencias y desastres naturales entre otros.

Parágrafo 1. El Ministerio de Relaciones Exteriores convocará a las entidades del Gobierno Nacional competentes para definir los mecanismos más inmediatos y operativos de atención a estos casos.

Parágrafo 2. El Ministerio de Relaciones Exteriores definirá la reglamentación de este artículo en un término no superior a seis (6) meses, incluyendo las disposiciones necesarias para garantizar los recursos apropiados para cumplir con los objetivos del Fondo.”

Artículo 23°. Remesas. El Gobierno Nacional adelantará campañas y estrategias con el fin de incentivar el uso productivo de las remesas.

Artículo 24°. Modifíquese el artículo 2° de la Ley 1565 de 2012, el cual quedará así:

“Artículo 2°. Requisitos. Los colombianos que viven en el extranjero podrán acogerse a lo dispuesto en la presente ley, siempre y cuando cumplan los siguientes requisitos:

- a. Acreditar que ha permanecido en el extranjero por lo menos tres (3) años para acogerse a los beneficios de la presente ley.
- b. Realizar la inscripción en el Registro Único de Retorno.;
- c. Ser mayor de edad.

Parágrafo 1°. Personas excluidas de los beneficios que otorga esta ley. La presente ley no beneficia a personas con condenas vigentes en Colombia o en el exterior. Tampoco se beneficiarán aquellas personas que hayan sido condenados por delitos contra la administración pública.

Parágrafo 2°. La Comisión Intersectorial para el Retorno podrá determinar de manera excepcional y durante un término limitado, reducir el plazo de permanencia en el exterior establecido por el literal a del presente artículo para facilitar el acceso a los beneficios de la presente ley en casos especiales tales como graves emergencias, desastres naturales y otros.

Comisión Segunda Constitucional Permanente

Parágrafo 3°. La situación migratoria del colombiano residente en el extranjero no será tenida en cuenta para obtener los beneficios expresados en la presente ley.

Parágrafo 4°. La Comisión Intersectorial para el Retorno, determinará los mecanismos de verificación de requisitos.

Parágrafo 5°. Los connacionales podrán aplicar a un solo tipo de retorno por cada solicitud.

Parágrafo 6°. No se podrán presentar solicitudes de retorno de un mismo connacional en un periodo no menor a cinco (5) años.

Parágrafo 7°. En caso de coyunturas migratorias en donde se presenten retornos masivos, el Ministerio de Relaciones Exteriores establecerá mecanismos o estrategias para el fortalecimiento del Registro Único de Retorno, con la participación de las entidades que atienden la población migrante."

Artículo 25°. Modifíquese el artículo 3° de la Ley 1565 de 2012, el cual quedará así:

"Artículo 3°. Tipos de Retorno. Los siguientes tipos de retorno se consideran objeto de la presente ley:

- a) Retorno solidario. Es el retorno que realiza el colombiano víctima del conflicto armado interno. Este tipo de retorno se articulará con lo dispuesto en la Ley 1448 de 2011;
- b) Retorno humanitario. Es el retorno que realiza el colombiano en situación de vulnerabilidad que ponga en riesgo su integridad física, social, económica o personal y/o la de sus familiares.
- c) Retorno laboral. Es el retorno que realiza el colombiano a su lugar de origen con el fin de recibir orientación e información de las rutas para emplear sus capacidades, saberes, oficios y experiencias de carácter laboral adquiridas en el exterior y en Colombia;
- d) Retorno productivo. Es el retorno que realiza el colombiano con el objetivo recibir asesoría para implementar una idea de negocio y/o fortalecer un proyecto productivo en marcha, gestionando la cofinanciación de recursos ligados al Plan de Desarrollo de su departamento y/o municipio de reasentamiento, con sus recursos propios, o de los fondos de emprendimiento que tenga vigentes el Gobierno colombiano a través de las entidades competentes;
- e) Retorno académico. Es el retorno voluntario que realiza el colombiano que ha obtenido un título en educación superior en el exterior, con el fin de continuar sus estudios y/o emplear sus concomimientos adquiridos en el exterior y en Colombia.



Comisión Segunda Constitucional Permanente

El Ministerio de Ciencia, Tecnología e Innovación promoverá dentro del retorno académico, el retorno de capital humano de alto nivel o de aquellos ciudadanos colombianos que han obtenido títulos de Doctorado en el extranjero con el fin de aprovechar esos conocimientos adquiridos.

Lo anterior sujeto a las políticas en materia de convalidación de títulos del Ministerio de Educación Nacional.”

Artículo 26°. Convalidación. Proceso de reconocimiento que el Ministerio de Educación Nacional efectúa sobre un título de educación superior, otorgado por una Institución legalmente autorizada por la autoridad competente en el respectivo país, para expedir títulos de educación superior; de tal forma que con dicho proceso se adquieren los mismos afectos académicos y legales que tienen los títulos otorgados por las instituciones de Educación Superior Colombianas.

Parágrafo. El Ministerio de Educación Nacional reglamentará dentro de los tres (3) meses siguientes a la entrada en vigencia de la presente ley, el proceso de convalidación dentro del marco de las disposiciones legales, y sobre los principios de buena fe, economía, celeridad, calidad; y coherencia con los tratados internacionales suscritos en la materia; y dará prevalencia al criterio de acreditación para surtir el trámite.

Artículo 27°. Modifíquese el artículo 4° de la Ley 1565 de 2012, el cual quedará así:

“Artículo 4°. Incentivos y acompañamiento integral a los tipos de retorno.

El Gobierno Nacional, a través de las entidades que hacen parte de la Comisión Intersectorial para el Retorno, acompañará a los colombianos que regresen desde el exterior para contribuir a su inserción e integración en Colombia brindando atención a sus necesidades a través de rutas y ofertas diferenciales en el territorio nacional por un periodo de 2 años, generándoles oportunidades económicas y sociales que aporten al desarrollo nacional.

Las entidades competentes mencionadas en este artículo coordinarán lo relacionado directamente con el retorno, con el Ministerio de Relaciones Exteriores.

Para el retorno solidario, el Gobierno Nacional, en coordinación con el Sistema Nacional de la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, formulará un Plan de acompañamiento al Retorno Solidario que contemple alianzas interinstitucionales y de cooperación, que permita brindar las herramientas para facilitar el acceso a servicios de salud, educación, inserción laboral, emprendimiento y adquisición de vivienda, capacitaciones a nivel laboral, así como asistencia



Comisión Segunda Constitucional Permanente

social, psicológica y asesoría jurídica en caso de ser necesario, en concordancia con lo establecido en la Ley 1448 de 2011, o las leyes que la modifiquen, adicionen o sustituyan.

Para el retorno humanitario, el Gobierno Nacional, a través del Departamento Administrativo de Prosperidad Social y en coordinación con las autoridades locales, propondrá alternativas para programas de apoyo que permitan una atención humanitaria de emergencia para atender y eliminar la situación de riesgo del migrante en retorno, así como su vinculación a los programas sociales del estado en su lugar de reasentamiento, previo cumplimiento de los requisitos fijados para los mismos.

En caso de presentarse el regreso masivo de connacionales en situación de vulnerabilidad, se articulará la atención de emergencias con la Unidad Nacional de Gestión de Riesgos de Desastres, con quien se coordinará la atención inmediata de la población retornada y se incluirá en el Registro Único de Retorno.

Para el retorno laboral, el Gobierno Nacional, a través del Ministerio de Trabajo planteará estrategias de acompañamiento laboral para acceder a orientación ocupacional, capacitación y búsqueda de empleo de la población retornada. Así mismo, en coordinación con el Ministerio de Educación Nacional, las instituciones de educación superior o formación técnica o tecnológica, reconocidas o autorizadas en Colombia fomentarán la inclusión de los colombianos que retornen como formadores de acuerdo con sus competencias, cualificaciones, capacidades, saberes, oficios y experiencias de carácter laboral adquiridas en el exterior o en Colombia.

Para el retorno productivo, el Gobierno Nacional, a través del Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, en conjunto con el Servicio Nacional de Aprendizaje – SENA, integrará en su oferta capacitación y acompañamiento según su competencia para el desarrollo y asesoría de emprendimientos de proyectos productivos, así como el acceso a capital semilla y/o créditos para el mismo fin, en coordinación con las políticas nacionales y regionales de competitividad y emprendimiento. Asimismo, buscará alternativas para incluir a la población retornada como sujeto de las políticas y los fondos de emprendimiento vigentes.

Para el retorno académico, el Ministerio de Ciencia, Tecnología e Innovación, en coordinación con el Ministerio de Trabajo y el Ministerio de Educación Nacional, analizará la inclusión en su oferta institucional un programa permanente para incentivar el retorno de colombianos radicados en el exterior, que obtengan títulos en educación superior de los niveles de maestría y doctorado. Este programa permitirá la inscripción de los retornados académicos, para la gestión de su vinculación



Comisión Segunda Constitucional Permanente

laboral, profesional, docente, mediante la publicación de sus perfiles académicos y profesionales, en la red del servicio público de empleo.

Parágrafo 1°. Los tipos de retorno serán complementarios entre sí. Los connacionales inscritos en el Registro Único de Retorno podrán acceder a la oferta de los planes de acompañamiento de cada de tipo de retorno según sus necesidades y conforme cumplan con los requisitos dispuestos para cada uno de los beneficios y apoyos.

Parágrafo 2°. La Comisión Intersectorial para el Retorno, formulará un Plan General de Acompañamiento al Retorno, incluyendo los planes de acompañamiento por tipo de retorno y la oferta de entidades del Estado. El cual será evaluado en su impacto anualmente.

Parágrafo 3°. Los retornados sólo podrán acceder por una vez a los beneficios de exención tributaria que dispone la presente ley.”

Artículo 28°. Modifíquese el artículo 9° de la Ley 1565 de 2012, el cual quedará así:

“Artículo 9°. Acompañamiento institucional. El Ministerio de Relaciones Exteriores, con cargo al Fondo Rotatorio del mismo Ministerio, diseñará, implementará, supervisará y gerenciará los Centros de Referenciación y Oportunidad para el Retorno – CRORE, para lo cual, instalará oficinas regionales de operación estable en las zonas de origen migratorio y retorno. Dichas oficinas atenderán a la población objeto de la presente ley.

Con el fin de fortalecer el acompañamiento institucional a nivel local y regional de que trata el presente artículo, el DNP en articulación con los departamentos y municipios estructurarán e implementarán programas para la población retornada, con especial énfasis en atención humanitaria, emprendimiento y reinserción laboral.

Con el fin de fortalecer el acompañamiento institucional, los municipios y departamentos que identifiquen la necesidad de coordinar acciones de atención a población colombiana retornada podrán conformar Redes Interinstitucionales de Atención al Migrante como espacios de articulación de entidades públicas, sector privado y organismos de cooperación, con el objetivo de:

- a) Referenciar ante los CRORES, o inscribir directamente en caso de que no haya presencia de estos centros en el departamento, a la población retornada en el Registro Único de Retorno.
- b) Implementar el plan de acompañamiento al retorno formulado por la autoridad municipal o departamental.
- c) Determinar la oferta local para la población retornada y núcleos familiares mixtos.

Comisión Segunda Constitucional Permanente

d) Consolidar rutas de atención y escalar las problemáticas identificadas en la prestación de servicios ante la Comisión Intersectorial para el Retorno o a la Comisión Nacional Intersectorial de Migración."

Artículo 29°. Modifíquese el artículo 8° de la Ley 1212 de 2008, el cual quedará así:

"Artículo 8°. Exenciones al cobro. Las siguientes actuaciones se encuentran exentas del cobro de las tasas que se regulan en la presente ley, incluyendo lo previsto por el numeral 33 del artículo 530 del Decreto 624 de 1989 o las normas que lo modifiquen, adicionen o sustituyan:

1. La legalización, autenticación y apostilla dentro de los trámites de extradición solicitados por la vía diplomática o por la vía que acepten los tratados internacionales aplicables para Colombia.
2. Las previstas en los tratados internacionales vigentes para Colombia.
3. Los trámites realizados por la vía diplomática y consular, sujetos a reciprocidad.
4. Las escrituras públicas de reconocimiento de hijos extramatrimoniales y las de legitimación.
5. Las actuaciones que se ocasionen por comisiones judiciales en el exterior en materia penal y en asuntos relativos a la protección del menor.
6. La expedición del certificado de supervivencia en el exterior.
7. La apostilla y/o legalización de las copias, extractos y certificados relativos a prestaciones sociales.
8. La expedición de pasaportes a colombianos que pertenezcan a los niveles 1 y 2 del SISBEN o el puntaje equivalente al mismo y se encuentren en territorio colombiano, siempre y cuando este inmerso en alguna de las siguientes condiciones:
 - a. Que requieran tratamiento médico especializado que no pueda ser adelantado en el país.
 - b. Personas con discapacidad y un familiar acompañante.
 - c. Personas adultas mayores de 62 años.
 - d. Personas menores de 25 años que vayan a adelantar estudios en el exterior.
 - e. Niños en situación de adoptabilidad, que aún no lo han sido del ICBF.
 - f. Personas que deben viajar al exterior por razones de salud de familiares.
 - g. Que tengan un contrato de trabajo acreditado en el exterior
 - h. Que sean parte de delegaciones deportivas, culturales, artísticas, desarrollo científico o tecnológico.
9. Los Cónsules podrán expedir pasaporte provisional exento de una hoja, válido únicamente para regresar a Colombia, con vigencia hasta de treinta (30) días, a los nacionales colombianos que se encuentren en una de las siguientes situaciones:



Comisión Segunda Constitucional Permanente

- a. Deportados;
- b. Expulsados;
- c. Repatriados;
- d. Polizones;
- e. En caso de existir orden de autoridad competente para no salir de Colombia, no expedir pasaporte o cancelar el pasaporte que tenga vigente un connacional;
- f. Estado de vulnerabilidad o indefensión a juicio de la autoridad expedidora y siempre que el solicitante cumpla con los requisitos señalados por los artículos 151 y 152 del Código General del Proceso.
- g. Otras situaciones: fuerza mayor, caso fortuito o situaciones extraordinarias a juicio de la autoridad expedidora.

Parágrafo. En caso de que el solicitante no posea documento de identificación colombiano, los cónsules indagarán, previamente de la expedición del pasaporte provisional exento, la calidad de nacional colombiano a fin de obtener prueba sumaria de esta, de lo cual se dejará constancia en el respectivo formulario. y de acuerdo con lo reglamentado para la expedición de pasaportes.

10. La apostilla y legalización de documentos a los colombianos, en desarrollo de asistencia consular, previo concepto favorable de la Dirección de Asuntos Migratorios, Consulares y Servicio al Ciudadano o la dependencia que haga sus veces.
11. La apostilla y legalización de documentos a los colombianos, a solicitud del ACNUR o de la Agencia Presidencial de Cooperación Internacional – APC Colombia o quien haga sus veces, previo concepto favorable de la Dirección de Asuntos Migratorios, Consulares y Servicio al Ciudadano o la dependencia que haga sus veces.
12. La apostilla y/o legalización del registro civil de nacimiento y/o certificado de nacido vivo de menores que se encuentren en proceso de restablecimiento de derechos, previa solicitud del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar.”

Artículo 30°. Atención de niños, niñas y adolescentes colombianos no acompañados en el exterior. La atención de los niños, niñas y adolescentes colombianos no acompañados que se encuentren en el exterior, es decir el Niño, o Niña o Adolescente que está separado de ambos progenitores y otros parientes y /o están al cuidado de un adulto al que por ley o costumbre incumbe esa responsabilidad, y que deseen retornar al País, objeto de las medidas que brindan las autoridades consulares en aras de la protección integral de sus derechos y la gestión y acompañamiento en su retorno al país, se hará en coordinación con el grupo de Restablecimiento Internacional de Derechos o quien haga sus veces al interior del ICBF.

CAPITULO III

DERECHOS Y OBLIGACIONES DE LOS EXTRANJEROS

Artículo 31º. Información al migrante extranjero. El Estado proporcionará al extranjero información sobre los requisitos para su ingreso, permanencia, residencia y salida del territorio nacional, y cualquier otra información que sea necesaria.

Artículo 32º. Deberes de los extranjeros. Son deberes de los extranjeros:

- a. Acatar la Constitución y la ley y respetar y obedecer a las autoridades.
- b. Exhibir cuando le sean requeridos por las autoridades nacionales, su pasaporte vigente, documento de viaje o de identidad válido, según el caso, y con la visa correspondiente cuando sea exigible.
- c. Ingresar y salir del país a través de los puestos de control migratorio.
- d. Mantener su situación migratoria regular para la permanencia o residencia en el territorio nacional y pagar oportunamente las tasas, y/o en su caso las sanciones que le correspondan.
- e. Inscribirse en el registro de extranjeros de la Unidad Administrativa Especial Migración Colombia.
- f. Proporcionar oportunamente a la Unidad Administrativa Especial Migración Colombia la información que corresponda para mantener actualizada su información migratoria, así como todo cambio en su domicilio, dentro del término estipulado en la normatividad que regule la materia
- g. Desarrollar únicamente las actividades autorizadas en la visa o permiso de permanencia otorgado.
- h. Presentarse personalmente ante las autoridades migratorias al ser requerido mediante escrito por el Director de la Unidad Administrativa Especial Migración Colombia, o por sus delegados, en los términos señalados en la correspondiente citación.
- i. Las demás obligaciones establecidas en la Constitución, en la presente Ley, su Reglamento y demás disposiciones aplicables.
- j. Los extranjeros en el territorio nacional tienen el deber y el derecho de conservar la documentación que acredite su identidad, expedida por las autoridades de origen, así como la que acredite su condición migratoria en Colombia.

Artículo 33º. Regularización de extranjeros. El Estado colombiano establecerá los lineamientos y políticas de fomento de la migración segura, ordenada y regular para mitigar los efectos negativos de la inmigración irregular, la trata de personas, el tráfico ilícito de personas y la migración de niñas, niños y adolescentes no acompañados irregulares, que incluya un sistema de alertas tempranas.



Comisión Segunda Constitucional Permanente

El Ministerio de Relaciones Exteriores y la Unidad Administrativa Especial Migración Colombia en el ámbito de sus competencias adoptarán los criterios para asistir a las personas, que a juicio de dichas entidades así lo requieran; pudiendo emitir los documentos y/o permisos de permanencia temporal o residencia pertinentes, y autorizar el ingreso, salida o permanencia de extranjeros en Colombia sin el cumplimiento de los requisitos establecidos en esta Ley, cuando las circunstancias especiales de un país o nacionalidad lo hagan necesario.

Artículo 34°. Política de Integración laboral. El Gobierno Nacional a través del Ministerio de Trabajo en coordinación con las entidades del Sistema de Seguridad Social, definirá los mecanismos para que los extranjeros que se encuentren en Colombia de manera regular realicen sus aportes obligatorios y/o voluntarios al Sistema de Seguridad Integral de Colombia, así como definirá las condiciones y requisitos para acceder a sus componentes, de acuerdo con su situación migratoria.

Artículo 35°. Fomento al empleo. El Estado colombiano establecerá estrategias de regularización, formalización y vinculación laboral de migrantes, nacionales y extranjeros. Así mismo impulsará el fomento del empleo en los territorios de acogida, con especial enfoque en las vacantes de difícil colocación y a la necesidad de los sectores de la economía nacional previamente identificados y priorizados por el Gobierno Nacional, en colaboración del sector privado. Estas estrategias deberán ir acompañadas de la debida divulgación y difusión de la oferta laboral, garantizando que sea conocida por todo el territorio nacional.

Artículo 36°. Promoción de la integración socioeconómica de los migrantes. El Gobierno Nacional promoverá políticas que faciliten la integración socioeconómica de la población migrante extranjera y retornada al mercado laboral, evitando que factores como la discriminación impidan el aprovechamiento de sus conocimientos y habilidades que inciden positivamente en el desarrollo económico del país.

CAPÍTULO IV DOCUMENTOS DE VIAJE

Artículo 37°. Tipos de documentos de Viaje. Los documentos de viaje son: el pasaporte, la cédula de extranjería, la tarjeta de identidad, el registro civil de nacimiento, el documento de identidad de otro Estado, y el documento expedido para los refugiados, apátridas y otras personas previstas por la normatividad vigente en la materia, siempre que se utilice con este propósito de conformidad con los convenios internacionales de los que Colombia es parte.



Comisión Segunda Constitucional Permanente

Parágrafo. El Salvoconducto es el documento de carácter temporal, que expide la UAE Migración Colombia al extranjero que así lo requiera, para salir o permanecer en el país, bajo las circunstancias que establezca la autoridad migratoria. En ningún caso reemplazará el Pasaporte ni la visa, extensión o prórroga de esta.

Artículo 38º. Derecho a obtener pasaporte. Todo nacional tiene derecho a obtener su pasaporte, dentro o fuera del territorio nacional.

Los ciudadanos colombianos que hayan sido condenados con pena privativa de la libertad tendrán limitado su derecho a obtener pasaporte durante el tiempo que esté vigente la condena.

CAPÍTULO V VISAS Y PERMISOS

Artículo 39º. Visa. La Visa es la autorización otorgada por el Ministerio de Relaciones Exteriores a un extranjero para el ingreso, permanencia y desarrollo de actividades en el territorio nacional bajo el principio de la discrecionalidad y soberanía del Estado. Acredita que el portador extranjero reúne los requisitos de admisión al territorio nacional por un plazo de permanencia y actividad determinados.

Conforme a la facultad residual reglamentaria del Ministerio de Relaciones Exteriores, los aspectos procedimentales, administrativos y de trámite propio de las Visas, se regularán a través de Resolución Ministerial. La expedición de visas, acorde con los planes de desarrollo e inversión globales o sectoriales, públicos o privados, se deberá regular con atención a las prioridades sociales, demográficas, económicas, científicas, culturales, de seguridad, de orden público, sanitarias y demás de interés para el Estado colombiano.

Parágrafo 1º. En atención al principio de legalidad, el domicilio de un extranjero en Colombia se constituye habiendo sido titular por tres (3) años continuos e ininterrumpidos de la visa que acredite tanto su regularidad migratoria en el país como su intención o ánimo de permanecer en el territorio nacional. El solo hecho de habitar un extranjero en el territorio nacional de manera accidental o estacional o en calidad de visitante no constituye domicilio en el país.

Parágrafo 2º. Los extranjeros que gocen de varias nacionalidades diferentes todas de la colombiana, deberán informar esta condición al momento de su ingreso al país, pudiendo ostentar solo una nacionalidad en dicho ingreso y durante su permanencia en el territorio colombiano. Los extranjeros titulares de visas con vigencias superiores a tres (3) meses se deberán identificar en el



Comisión Segunda Constitucional Permanente

territorio nacional con la cédula de extranjería expedida por la Unidad Administrativa Especial Migración Colombia correspondiente a la nacionalidad inscrita en la visa. Los extranjeros titulares de visas con vigencias inferiores a tres (3) meses, así como los menores de siete (7) años sin importar el tipo de visa de la que sean titulares, podrán identificarse con el pasaporte vigente de su nacionalidad acompañado de la visa o del permiso de ingreso también vigentes.

Artículo 40°. Permisos. Es competencia de la Unidad Administrativa Especial Migración Colombia otorgar los documentos que estime pertinentes en desarrollo del principio de libre movilidad, a los visitantes extranjeros que ingresen al territorio nacional sin ánimo de establecerse en el país y que no requieran visa; sus características, procedimiento y trámite será reglamentado e implementado por las autoridades migratorias mediante acto administrativo.

CAPITULO VI

UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL MIGRACIÓN COLOMBIA

Artículo 41°. La Unidad Administrativa Especial Migración Colombia. Dentro del marco de la soberanía nacional y de conformidad con la política migratoria, el ejercicio de control migratorio, verificación migratoria y extranjería en el territorio corresponde a la Unidad Administrativa Especial Migración Colombia, a través de procesos que permitan verificar y analizar el cumplimiento de los requisitos establecidos, para el ingreso, salida y permanencia de ciudadanos extranjeros y de nacionales en aquellas situaciones que les sean aplicables.

La Unidad Administrativa Especial Migración Colombia actuará en coordinación con el Ministerio de Relaciones Exteriores de conformidad a lo señalado por el artículo 5° de la presente ley.

Parágrafo 1°. En ejercicio del principio de soberanía la Unidad Administrativa Especial Migración Colombia, implementará y desarrollará los procedimientos adecuados para la efectiva recolección de información biográfica, demográfica y biométrica, que permita una adecuada identificación de los viajeros y migrantes.

Parágrafo 2°. La Unidad Administrativa Especial Migración Colombia efectuará el control migratorio de pasajeros y tripulantes de medios de transporte marítimo, aéreo, terrestre y fluvial internacional en los puestos de control migratorio, en los puertos, aeropuertos o terminales portuarios.

Parágrafo 3°. La Unidad Administrativa Especial Migración Colombia, en ejercicio de sus competencias evaluará la necesidad y de acuerdo con sus estudios técnicos, propondrá la creación

Comisión Segunda Constitucional Permanente

y el fortalecimiento de la infraestructura de los Puestos de Control Migratorio terrestres ubicados en los municipios de tránsito fronterizo, en las zonas más vulnerables de todo el país, en coordinación con las entidades que participan en ejercicio de sus funciones, en los Puntos de Control Migratorio. Lo anterior, de acuerdo al Marco de Gasto de Mediano Plazo y las apropiaciones y asignaciones presupuestales autorizadas por el Gobierno Nacional en el Presupuesto General de la Nación correspondiente.

Artículo 42°. Uso de nuevas tecnologías y facilitación de procesos migratorios. Migración Colombia como autoridad migratoria hará uso de las nuevas tecnologías para fortalecer los procedimientos de facilitación y priorización en el control migratorio, integrando procesos de seguridad y verificación automática de documentos de viaje, identidad de las personas, antecedentes y restricciones migratorias, entre otros requisitos y permite autorizar el ingreso o salida del país de una persona con soporte en soluciones tecnológicas automatizadas que integren variables biométricas (rostro y huella dactilar) con bases de datos de identificación administrativas y judiciales.

Artículo 43°. De las Empresas transportadoras o medios de transporte internacional o nacional. Para todos los efectos relacionados con el control y obligaciones migratorias, se consideran empresas transportadoras o medios de transporte internacional o nacional formalmente constituidas, las personas naturales o jurídicas, nacionales o extranjeras, que lleven a cabo el transporte internacional de personas y/o carga, vía aérea, marítima, fluvial o terrestre.

Artículo 44°. Inadmisión o rechazo. Decisión administrativa por la cual la autoridad migratoria al efectuar el control de inmigración o de personas en tránsito, le niega el ingreso al país a un ciudadano extranjero de acuerdo con las causales que determinen las normas vigentes, ordenando su inmediato retorno al país de embarque, de origen o a un tercer país que lo admita. Contra esta decisión no proceden recursos.

Artículo 45°. Situación migratoria irregular. El extranjero que ingresa o permanezca irregularmente en el territorio nacional estará en situación migratoria irregular.

Artículo 46°. Acceso a información: Para el cabal cumplimiento de la función migratoria las entidades del orden nacional y regional están en la obligación de reportar o facilitar el acceso tecnológico a la Unidad Administrativa Especial Migración Colombia a los antecedentes, requerimientos y anotaciones judiciales que se generen en contra de los ciudadanos nacionales y extranjeros, como mecanismo para la lucha contra el crimen organizado nacional y transnacional.



Comisión Segunda Constitucional Permanente

De igual manera, la Unidad Administrativa Especial Migración Colombia llevará un registro judicial de los extranjeros condenados y vinculados a procesos penales por autoridad judicial competente.

Artículo 47°. Ingreso y salida del país de los niños, niñas y adolescentes. La Unidad Administrativa Especial Migración Colombia para el ingreso y salida del país de los niños, niñas y adolescentes, dará cabal aplicación a las normas que las autoridades competentes hayan referido para tal fin, garantizando prevalentemente el ejercicio pleno de sus derechos y su protección integral. En todo caso se aplicará el principio de favorabilidad y protección al momento de efectuar los controles migratorios sobre ellos.

Artículo 48°. Extranjería. La Unidad Administrativa Especial Migración Colombia como autoridad de control migratorio, es responsable del control de ingreso y salida de viajeros internacionales en el país. De igual manera, es la encargada de expedir los documentos de identificación de extranjeros con vocación de permanencia en el territorio nacional, para lo cual implementará los sistemas de gestión y operación que sean necesarios, a cuyos lineamientos deberán ajustarse y colaborar armónicamente las demás entidades del país.

Artículo 49°. Verificación Migratoria. La Unidad Administrativa Especial Migración Colombia, en el marco de la soberanía nacional y la seguridad nacional, conforme a la Constitución y la Ley, ejercerá las facultades especiales como autoridad administrativa para fijar condiciones reguladas sobre la permanencia de los extranjeros en el territorio nacional, utilizando medios e instrumentos jurídicos para el desarrollo de la función y la actividad migratoria. Asimismo, ejercerá facultades especiales y permanentes de policía judicial para la investigación penal de delitos migratorios transnacionales.

TÍTULO III INFRACCIONES A LA NORMATIVIDAD MIGRATORIA CAPÍTULO I

Artículo 50°. Infracción Migratoria.

El Gobierno Nacional, de acuerdo a la normativa vigente, fortalecerá su gestión migratoria a través de los instrumentos jurídicos que dispone y desarrollará su potestad sancionatoria en materia migratoria a través de los procedimientos administrativos a cargo de la Unidad Administrativa Especial Migración Colombia; respecto de la inadmisión, deportación o expulsión, cancelación de la visa y permisos; y los procedimientos migratorios requeridos a los extranjeros en Colombia.

Comisión Segunda Constitucional Permanente

Los demás asuntos no regulados en la presente ley, o en la normativa vigente, se tramitarán conforme los procedimientos definidos en la Ley 1437 de 2011. Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Artículo 51°. De la ejecución de la medida migratoria. Las autoridades migratorias colombianas podrán dejar al extranjero sujeto de las medidas de inadmisión, deportación o expulsión, establecidas en la normatividad vigente, a disposición de las autoridades del país de su nacionalidad de origen, del último país donde hizo su ingreso a Colombia o de un tercero que lo acoja o requiera.

Se entenderá que el extranjero ha cumplido la sanción de deportación y/o expulsión, cuando se ha comprobado que ha permanecido fuera del territorio nacional durante el término estipulado en la resolución que así lo determinó.

TÍTULO IV
DE LA PROTECCIÓN INTERNACIONAL A LOS EXTRANJEROS

CAPÍTULO I
REFUGIO

Artículo 52°. Refugio. A efectos de la presente Ley, el término refugiado se aplicará a toda persona que reúna las siguientes condiciones:

1. Que debido a fundados temores de ser perseguida por motivos de raza, religión, nacionalidad, pertenencia a determinado grupo social u opiniones políticas, se encuentre fuera del país de su nacionalidad y no pueda o, a causa de dichos temores, no quiera acogerse a la protección de tal país; o que, careciendo de nacionalidad y hallándose, a consecuencia de tales acontecimientos, fuera del país donde antes tuviera su residencia habitual, no pueda o, a causa de dichos temores, no quiera regresar a él o;
2. Que se hubiera visto obligada a salir de su país porque su vida, seguridad o libertad han sido amenazadas por violencia generalizada, agresión extranjera, conflictos internos, violación masiva de los derechos humanos u otras circunstancias que hayan perturbado gravemente al orden público.
3. Que haya razones fundadas para creer que estaría en peligro de ser sometida a tortura u otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes en caso de que se procediera a la expulsión, devolución o extradición al país de su nacionalidad o, en el caso que carezca de nacionalidad, al país de residencia habitual.



Comisión Segunda Constitucional Permanente

La solicitud de reconocimiento de la condición de persona refugiada se hará únicamente con la presencia del solicitante en el territorio nacional.

Parágrafo. Del Reconocimiento de la condición de refugiado. Será competencia del Ministerio de Relaciones Exteriores, el estudio de las solicitudes y el reconocimiento de la condición de refugiado.

CAPÍTULO II ASILO

Artículo 53°. Definición. A efectos de la presente Ley, se entenderá por solicitante de asilo exclusivamente las personas que tengan un temor razonable de persecución por motivos o delitos políticos, y por delitos políticos concurrentes en que no procede la extradición.

El asilo no podrá ser invocado contra acción judicial originada por delitos comunes o por actos opuestos a los propósitos y principios de las Naciones Unidas.

El reconocimiento de esta condición se podrá conceder dentro del territorio nacional o en las misiones diplomáticas u oficinas consulares de Colombia en el Exterior, de acuerdo con la normativa internacional aplicable.

Parágrafo. Del Reconocimiento de la condición de asilado. Será competencia del Ministerio de Relaciones Exteriores reglamentar el procedimiento para el otorgamiento de la condición de asilado.

CAPÍTULO III APATRIDIA

Artículo 54°. Competencia. El Ministerio de Relaciones Exteriores será el competente para tramitar, estudiar y decidir las solicitudes de reconocimiento de la condición de persona apátrida, presentadas por las personas a las que se refiere el numeral 2 del artículo 4 de la presente ley.

El Ministerio de Relaciones Exteriores establecerá un procedimiento para el reconocimiento de la condición de persona apátrida, el cual tendrá un término de duración no mayor a dieciocho (18) meses, contados desde la presentación de la solicitud, observando todas las garantías del debido proceso.



Comisión Segunda Constitucional Permanente

Artículo 55°. Procedimiento para la determinación de la condición de refugiado. En cualquier etapa del procedimiento, se remitirá la solicitud de reconocimiento de la condición de refugiado a la Comisión Asesora para la Determinación de la Condición de Refugiado – CONARE, para que tramite dicha solicitud con arreglo a las normas vigentes.

Artículo 56°. Procedimiento de inscripción en el registro civil de nacimiento. Cuando el Ministerio de Relaciones Exteriores determine que un solicitante, nacido en territorio colombiano, tiene la condición de persona apátrida, remitirá el caso a la Registraduría Nacional del Estado Civil para que, de acuerdo con sus competencias, proceda a efectuar su registro e inscripción como nacional colombiano por nacimiento, en cumplimiento de los instrumentos internacionales vigentes para Colombia.

Artículo 57°. Facilidades para la naturalización. Las personas a las que se les haya reconocido la condición de persona apátrida podrán solicitar la nacionalidad colombiana por adopción una vez hayan cumplido con el término de un (1) año contado a partir de la expedición de la visa de residente y gozarán de las facilidades para su naturalización previstas en la reglamentación de la presente ley.

TÍTULO V

ASUNTOS RELATIVOS A LA NACIONALIDAD COLOMBIANA

Artículo 58°. La nacionalidad colombiana se adquiere en las formas señaladas por el artículo 96 de la Constitución Política.

El reconocimiento de la nacionalidad colombiana por nacimiento, en los términos del numeral 1 del artículo 96 de la Constitución Política, será de competencia de la Registraduría Nacional del Estado Civil, con arreglo a las normas vigentes.

Las solicitudes de adquisición de la nacionalidad colombiana por adopción, en los términos del numeral 2 del artículo 96 de la Constitución Política, serán conocidas por el Ministerio de Relaciones Exteriores, en virtud de la delegación por parte del Presidente de la República prevista en la Ley 43 de 1993.



Comisión Segunda Constitucional Permanente

TÍTULO VI TRÁMITES Y SERVICIOS MIGRATORIOS

CAPITULO ÚNICO

Artículo 59°. De los trámites y servicios. El Ministerio de Relaciones Exteriores y la Unidad Administrativa Especial Migración Colombia, podrán discrecionalmente crear, implementar, o suprimir trámites y servicios que se requieran, para el desarrollo de sus funciones misionales. Los requisitos, procedimientos y costos de los trámites y servicios prestados por el Ministerio de Relaciones Exteriores y la Unidad Administrativa Especial Migración Colombia, serán definidos mediante acto administrativo, sin perjuicio de los acuerdos suscritos por el Estado colombiano en aplicación del principio de reciprocidad.

Artículo 60°. Trámites y uso de TIC. Para garantizar el derecho de los colombianos en el exterior a acceder a los servicios del Estado, las entidades encargadas de los trámites efectuados por los connacionales a través de las oficinas consulares de Colombia en el mundo, y de los sistemas virtuales, deberán aplicar los principios de celeridad, economía y simplicidad, contemplados en la normativa nacional. Así mismo se garantizarán la orientación, acompañamiento y los medios para acceder a los servicios virtuales por parte de los ciudadanos en condición de discapacidad.

TÍTULO VII DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS

CAPÍTULO ÚNICO

Artículo 61°. Prevención y Asistencias a víctimas del delito de Trata de Personas e Investigación y Judicialización del delito. El Estado colombiano a través de la Comisión Interinstitucional en la Lucha contra la Trata de Personas adoptará las medidas de prevención, protección, asistencia, investigación y judicialización necesarias para garantizar el respeto a los derechos humanos de las víctimas y posibles víctimas del delito de trata de personas, tanto, internas como externas. Lo anterior, con el fin de fortalecer la acción del Estado frente a este delito, de acuerdo con el marco normativo internacional y nacional y de igual manera, garantizará la asignación de recursos para el cumplimiento de estas medidas.

Comisión Segunda Constitucional Permanente

Artículo 62°. Prevención y Atención a personas objeto de tráfico ilícito de migrantes e Investigación y Judicialización del delito. El Estado colombiano a través de la Comisión Intersectorial en la Lucha contra la Tráfico Migrantes adoptará las medidas de prevención, protección, atención, investigación y judicialización necesarias para garantizar el respeto a los derechos humanos de las personas objeto de Tráfico Ilícito de Migrantes. Lo anterior, con el fin de fortalecer la acción del Estado frente a este delito, de acuerdo con el marco normativo internacional y nacional y de igual manera, garantizará la asignación de recursos para el cumplimiento de estas medidas.

Artículo 63°. Convenios de intercambio de información. La Unidad Administrativa Especial Migración Colombia, podrá celebrar convenios interadministrativos con entidades oficiales y organismos internacionales para el intercambio de información, que permita cumplir con las funciones misionales propias de la Entidad.

Artículo 64°. Prohibición y/o limitación al control y vigilancia en materia migratoria o de seguridad. Para el ejercicio de los controles migratorios y de seguridad, en terminales aéreos, terrestres o portuarios no existirán áreas restringidas o vedadas a las autoridades competentes.

Artículo 65°. **Reserva.** Tendrán carácter reservado, el registro de extranjeros, los documentos que contienen información judicial e investigaciones de carácter migratorio y el movimiento migratorio, tanto de nacionales como de extranjeros, por estar relacionados con la seguridad nacional, así como por involucrar datos sensibles.

No obstante, lo anterior, podrá ser entregada a:

- a) Los funcionarios judiciales y de policía que adelanten investigaciones respecto de la persona registrada.
- b) Las autoridades y entidades que cumplan funciones administrativas que siendo constitucional y/o legalmente competentes para ello necesiten conocer la información para el debido ejercicio de sus funciones o por virtud de disposición legal expresa que lo establezca.
- c) El titular del dato o información.
- d) Los terceros que cuenten con la facultad expresa mediante poder especial debidamente otorgada por el titular de la información, en cumplimiento de lo dispuesto por el numeral 4 del artículo 24 de la Ley 1437 de 2011, modificado por la Ley 1755 de 2015 o por virtud de disposición legal expresa que la establezca.
- e) Los padres respecto de sus hijos menores no emancipados.
- f) El curador respecto de las personas declaradas interdictas legalmente.



Comisión Segunda Constitucional Permanente

Parágrafo. Para efectos de la entrega de la información de que trata el presente artículo, los funcionarios que la soliciten, señalados en los literales a y b, deberán contar con la autorización que establezca el ordenamiento jurídico.

Igualmente les corresponde a todos quienes acceden a la información el deber de asegurar la reserva de los documentos y datos que lleguen a conocer en desarrollo de lo prescrito en el presente artículo.

Artículo 66°. Modifíquese el numeral 7° del Artículo 6° de la Ley 1257 de 2008, el cual quedará así:

"Artículo 6° Principios. La interpretación y aplicación de esta ley se hará de conformidad con los siguientes principios:

7. No Discriminación. Todas las mujeres con independencia de sus circunstancias personales, sociales o económicas tales como edad, etnia, orientación sexual, procedencia rural o urbana, religión entre otras, tendrán garantizados los derechos establecidos en esta ley a través de una previsión de estándares mínimos en todo el territorio nacional o fuera de él, por medio del servicio exterior de la República."

Artículo 67°. Adiciónese un numeral al Artículo 6° de la Ley 1257 de 2008, el cual quedará así:

"Artículo 6° Principios. La interpretación y aplicación de esta ley se hará de conformidad con los siguientes principios:

[...]

9. Principio de Progresividad: Es obligación del Estado garantizar la continuidad en la garantía, reconocimiento y ejercicio de los derechos humanos y prohibir el retroceso en esta materia. Este principio exige el uso del máximo de recursos disponibles por parte del Estado para la satisfacción de los derechos."

Artículo 68°. Modifíquese el Artículo 7° de la Ley 1257 de 2008, el cual quedará así:

"Artículo 7°. Además de otros derechos reconocidos en la ley o en tratados y convenios internacionales debidamente ratificados, las mujeres tienen derecho a una vida digna, a la integridad física, sexual y psicológica, a la intimidad, a no ser sometidas a tortura o a tratos crueles y degradantes, a la igualdad real y efectiva, a no ser sometidas a forma alguna de discriminación, a la libertad y autonomía, al libre desarrollo de la personalidad, a la salud, a la salud sexual y reproductiva y a la seguridad personal. Derechos que deben ser efectivos tanto para todas las



Comisión Segunda Constitucional Permanente

mujeres dentro del territorio nacional, como para las connacionales que se encuentren en el exterior.”

Artículo 69°. Adiciónese un numeral al Artículo 9° de la Ley 1257 de 2008, el cual quedará así:

“Artículo 9o. Medidas de sensibilización y prevención. Todas las autoridades encargadas de formular e implementar políticas públicas deberán reconocer las diferencias y desigualdades sociales, biológicas en las relaciones entre las personas según el sexo, la edad, la etnia y el rol que desempeñan en la familia y en el grupo social.

El Gobierno Nacional:

10. A través del Servicio Exterior a cargo de la Cancillería colombiana, creará un “Protocolo estandarizado de atención a las mujeres potencialmente expuestas o que sean víctimas de violencia, que se encuentren en el exterior”, el cual permita actuar de manera oportuna para prevenir, identificar, atender y canalizar a las mujeres a servicios especializados de apoyo.

Dicho protocolo estandarizado deberá contener como mínimo una ruta de atención que considere las siguientes condiciones y/o recursos:

1. Recopilación de datos de línea base.
2. Disposición de la oferta consular de servicios de atención y protección a las mujeres víctimas de violencia, en lugares visibles, que faciliten el acceso al material informativo.
3. Condiciones físicas en las oficinas consulares que garanticen confidencialidad y privacidad.
4. Canales permanentes de atención especializada
5. Personal consular sensibilizado y capacitado permanentemente en la detección, el manejo preventivo y la atención de casos de violencia contra las mujeres.
6. Coordinación interinstitucional y con la Defensoría del Pueblo y la Procuraduría General de la Nación entre las áreas del consulado, así como entre consulados, que permita una detección y canalización oportuna de las mujeres víctimas, a un área de atención y servicios adecuados que garanticen su protección.
7. Coordinación con las áreas de las entidades cuya función es la protección de los derechos humanos como lo son la Defensoría del Pueblo y la Procuraduría General de la Nación.
8. Creación y sostenimiento de Redes de Servicios Especializados.”

Artículo 70°. Vigencia. La presente ley rige a partir de la fecha de su promulgación y deroga las disposiciones que le sean contrarias. El Gobierno Nacional Reglamentará las disposiciones contenidas en la presente Ley que lo requieran.



Comisión Segunda Constitucional Permanente

COMISIÓN SEGUNDA CONSTITUCIONAL PERMANENTE

SENADO DE LA REPÚBLICA

El texto transcrito fue el aprobado en primer debate en Sesiones Ordinarias No Presenciales (virtuales) de la Comisión Segunda del Senado de la República del día once (11) de junio del año dos mil veinte (2020), según consta en el Acta No. 03 de Sesión No Presencial (virtual) de esa fecha y del día doce (12) de junio del año dos mil veinte (2020), según consta en el Acta No. 04 de Sesión No Presencial (virtual) de esa fecha, de acuerdo a la **Resolución 181 del 10 de abril de 2020** "Por la cual se adoptan medidas que garanticen el desarrollo de sesiones no presenciales en el Senado de la República, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica declarado por el Gobierno Nacional. Para no interrumpir el normal funcionamiento de la Rama Legislativa", expedida por la Mesa Directiva del Senado.

JOSÉ LUIS PÉREZ OYUELA

Presidente
Comisión Segunda
Senado de la República

JOHN HAROLD SUÁREZ VARGAS

Vicepresidente
Comisión Segunda
Senado de la República



DIEGO ALEJANDRO GONZÁLEZ GONZÁLEZ

Secretario General
Comisión Segunda
Senado de la República